



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **474** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **12 OCT. 2018**

VISTOS:

Los recursos de apelación ficta denegatoria y recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0963-2018-DREA, del 20 de julio del 2018, promovida por el señor **Edmundo GUERRERO MIRANDA**, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2205-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 10765, su fecha 08 de junio del 2018, con **Registro del Sector Nro. 05658-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el señor **Edmundo GUERRERO MIRANDA**, producida por falta de respuesta escrita, sobre la petición hecha en fecha 21 de marzo del 2018 con Registro de Mesa de Control N° 03242-DREA, sobre continuidad de pago por concepto de refrigerio y movilidad a favor de los trabajadores administrativos de la DREA, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente. Sin embargo no habiendo acompañado documento alguno sobre la pretensión del actor y las razones sobre su inatención en la forma establecida, fueron devueltos los actuados a la Entidad de origen, la que mediante Oficio N° 2657-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con Hoja de Envío SIGE N° 13433 de fecha 18-07-2018, eleva la Opinión Legal N° 319-2018-ME/GRA/DREA/OAJ, emitida por Abogada de Asesoría Jurídica Estefany A. Cala Cáceres, conjuntamente que el Expediente conteniendo un total de 148 folios, con la escueta conclusión y sin mayor análisis al caso, que la Resolución Directoral Regional N° 1165-2013-DREA, habría adquirido la calidad de firme;

Que, conforme se advierte del tenor de la pretensión del recurrente, que a través de la Resolución Directoral Regional N° 0844-2014-DREA, de fecha 20 de octubre del 2014, se había resuelto aprobar con vigencia del 01 de enero del 2014 la Directiva N° 029-2014-GRA/DREA, denominada "Normas para el pago de Incentivo Laboral por Movilidad y Apoyo Alimentario" a los servidores de la DREA, Unidad Ejecutora 300 Educación Apurímac, como Política Institucional del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276. Siendo dicho acto administrativo de carácter firme a la fecha, en tanto no puede ser cuestionado vía contencioso administrativo u otro análogo, de acuerdo a la Casación N° 652-2012-Lima, no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto firme, como es el caso que nos ocupa;

Que, asimismo la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2924-2018-ME/GRA/DREA/OTDA con SIGE N° 14808, su fecha 07 de agosto del 2018, con **Registro del Sector Nro. 07799-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edmundo GUERRERO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0963-2018-DREA, del 20 de julio del 2018, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que también es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 127 folios para su estudio y evaluación correspondiente, pretensiones estas por guardar relación requieren ser resueltos conjuntamente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el administrado **Edmundo GUERRERO MIRANDA**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac SITADREA, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0963-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

474

2018-DREA, de fecha 20 de julio del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, toda vez que la petición inicial de los servidores de la DREA, fue sobre la modificación de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, no habiéndose pronunciado sobre el particular, sino contrariamente alejada de la realidad que afecta los derechos adquiridos de los trabajadores, que tienen derecho a ser tratados en igualdad de condiciones en la percepción de dichos montos por los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, y además Unidades Ejecutoras, debiendo de tenerse en cuenta para ello los principios de la relación laboral como son: la igualdad de oportunidades sin discriminación, así como el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, siendo la educación un servicio esencial del Estado, y de atención prioritaria de sus componentes, como es el caso de las remuneraciones e incentivos de los trabajadores, sin embargo de la aprobación de la Escala Base del Incentivo Único CAFAE, se observa una sustancial diferencia de los montos en comparación con otras Unidades Ejecutoras componentes del Gobierno Regional de Apurímac, por la cual el SITADREA, solicita la modificación, para lograr un trato justo, igualitario y sin discriminación, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2018-EF, se establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 y dicta disposiciones complementarias a los que debe incorporarse las otras entregas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0963-2018-DREA, de fecha 20 de julio del 2018**, se **RECHAZA**, la pretensión de Don Edmundo GUERRERO MIRANDA, identificado con DNI. N° 31010510, representante de los trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quien solicita se rectifique el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de abril del 2013, que aprueba la Escala de Incentivo Laboral para los Trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por la omisión de dicho dispositivo, así como solicitan la incorporación a la Escala Base del Sector Educación, los montos aprobados en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1367-2012-DREA, de fecha 4 de junio del 2012 e incorpora dentro de los beneficios para el CAFAE, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 1165-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013, en la que declara fundado los beneficios sobre la asignación de **REFRIGERIO Y MOVILIDAD**;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1367-2012-DREA, de fecha 04 de junio del 2012**, se Declara Procedente, la solicitud de los administrados descritos en los considerandos precedentes de la presente resolución, con respecto al pago de la Asignación Alimentaria de conformidad a la Resolución Gerencia Regional N° 088-2011-GR.APURIMAC/GG., de fecha 22 de diciembre del 2011 que resuelve aprobar la Directiva N° 002-2011-G.R. APURIMAC/GG, "Normas para el Otorgamiento de Asignación Alimentaria a los Trabajadores Activos del Gobierno Regional de Apurímac". Acción que se ejecuta por estar inmerso dentro del mismo régimen laboral que sus homólogos del Gobierno Regional de Apurímac, (Decreto Legislativo N° 276). Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1165-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013**, se Declara Fundado, la petición del Ingeniero Richard Espinoza Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la DREA (SITADREA), **sobre pago de la asignación de Refrigerio y Movilidad, establecido en la Directiva N° 004-2003-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/CAFAE-GR-P** "Normas para el pago de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, del Pliego: 442", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, asignación vía presupuestos asignados al CAFAE; en forma continua;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0844-2014-DREA, su fecha 20 de octubre del 2014**, se Aprueba, con vigencia del 01 de enero del presente año la Directiva N° 029-2014-GRA-DREA denominada "Normas para el Pago de Incentivo Laboral por Movilidad y Apoyo Alimentario a los Servidores como Política Institucional del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
 APURÍMAC

474

Sector Público de la Dirección Regional de Educación de Apurímac – Unidad Ejecutora 300 – Educación Apurímac – Ley N° 29874”, para el personal activo, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución; acto administrativo que fue dictada tomando en cuenta la Directiva N° 002-2011-G.R. APURIMAC/GG, mediante Resolución Gerencial General N° 088-2011-GR.APURIMAC/GG,

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 215 Numeral 215.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala respecto a la **facultad de contradicción, No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Referido al caso cabe señalar, la primera actuación administrativa inimpugnable es aquella que se vale de soporte de otra siendo que ésta última ha fijado la voluntad administrativa, contexto que se explica en la carencia de lógica de permitirse el cuestionamiento de una decisión administrativa definitiva o inamovible jurídicamente, valiéndose precisamente del pretexto de la impugnación de la actuación administrativa, que reproduce de modo puntual la actuación formal irreversible lo que asegura, a final de cuentas, la carencia de cuestionamiento con respecto de la actuación primigenia de carácter firme, no es susceptible de cuestionamiento recursivo, se enfoca con respecto a las actuaciones administrativas orientadas a ratificar actuaciones ya inamovibles jurídicamente por el transcurso del tiempo establecido para el ejercicio del derecho a su cuestionamiento recursal. De esta forma frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 197° numerales 197.3, 197.4 y 197.5 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establecen, que el **silencio administrativo negativo** tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Bajo la denominación de “silencio administrativo” se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes. En ese orden de ideas atendiendo a lo previsto por el inciso 197.1, permite que sea el particular, más no la administración pública, quien decida acudir a la propia institución para cuestionar la falta de respuesta o llevar el desaire suscitado con la administración a los jueces; de esta manera, ante el silencio negativo, es quien pueda activar el control interno o externo de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo: tal precisión del citado inciso, tiende a evitar que la falta de respuesta genere una posición de ventaja de quien, precisamente, generó al no resolver. Por su parte el inciso 197.4 determina que la falta de pronunciamiento que habilita las vías





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



474

administrativo – recursal o la jurisdiccional no influye en la generación de los tiempos procesales necesarios para rebatir dicha inactividad formal y en lo que respecta al inciso 197.5 es muy clara la precisión hecha, que con el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina** en su Libro **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 220° del D.S. N° 006-2017-JUS, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, los Artículos 151° y 152° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisan no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver, **asimismo el incumplimiento injustificado de los previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;**

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



474

Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01, de fecha 31 de julio del 2018, emite opinión sobre el pago de refrigerio y movilidad, a raíz de la consulta realizada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, sobre la procedencia o no del pago del concepto de refrigerio y movilidad al personal nombrado del pliego Gobierno Regional de Apurímac, **precisa entre otros aspectos lo siguiente: los conceptos contenidos en dicha Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC de fecha 11-12-2003, que regulaba entre otros, los conceptos de Refrigerio y Movilidad, se encuentra derogada, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, más aun cuando dicha Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP,** finalmente, es necesario precisar que, en el marco de aplicación de la Ley N° 29874 y la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, en concordancia con lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, aprobó los montos y las Escalas de Incentivo Único de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Apurímac, entre ellas figura la UE 0753 Educación Apurímac, corresponde al titular del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, disponer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las resoluciones antes indicadas, conforme a las responsabilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28411, LGSNP;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones,** como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, ambas pretensiones incoadas por el recurrente guardan relación entre sí por cuanto según la Resolución Directoral Regional N° 0844-2014-DREA, del 20-10-2014, Resolución Directoral Regional 1165-2013-DREA, del 27-12-2013 y la Resolución Directoral Regional N° 1367-2012-DREA, del 04-06-2012, con las que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Aprueba la Directiva N° 029-2014-GRA/DREA, sobre “ Normas para el Pago de Incentivo Laboral **por Movilidad y Apoyo Alimentario** a los servidores del Decreto Legislativo N° 276 de la DREA, así como se Declara Fundado la petición del SITADREA, sobre el pago de la **Asignación de Refrigerio y Movilidad**, establecido en la Directiva N° 004-2003- GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/CAFAE-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



474

GR-P "Normas para el pago de los Incentivos Laborales a los Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, del Pliego: 442, aprobado por **Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11-12-2003**, igualmente se Declara Procedente **el pago de la Asignación Alimentaria** otorgado mediante **Resolución Gerencial General N° 088-2011-GR.APURIMAC/GG de fecha 22-12-2011**, que Aprueba la Directiva N° 002-2011-GR.AP/GG, "Normas para el otorgamiento de asignación alimentaria a los trabajadores activos del Gobierno Regional de Apurímac", actos administrativos resolutivos que emergen y/o fueron emitidas teniendo en cuenta las Directivas aprobadas por la Resolución Gerencial General N° 088 - 2011-GR.APURIMAC/GG, y Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC/PR, respectivamente. Por imperio de las normas previstas por los Artículos 215 numeral 215.3 y 220 del TUO, de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son actos firmes las Resoluciones dictadas por la DREA, como por el Gobierno Regional de Apurímac, que nos ocupa por no haberse cuestionado en la forma prevista por norma, y tal como se tiene del Artículo Primero de la Resolución en cuestión, el representante del SITADREA, había solicitado la rectificación del contenido de la R.E.R. N° 237-2013-GR.APURIMAC/PR, del 09-04-2013, que a más de no ser atribución de la DREA, con dicha acción no procede alterar su contenido por tener carácter de inamovible. Igual ocurre con la emisión de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1165-2013-DREA, 1367-2012-DREA, y 0844-2014-DREA, fueron emitidas teniendo en consideración a la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC/PR, y la Resolución Gerencial General N° 088-2011-GR.APURIMAC/GG. Sin embargo yendo al caso concreto conforme a las normas de carácter presupuestal mencionadas así como la opinión vertida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01, de fecha 31 de julio del 2018, sobre el pago de refrigerio y movilidad, que la Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC, de fecha 11-12-2003, que regulaba entre otros, los conceptos de Refrigerio y Movilidad, se encuentra derogada, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, la Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP, asimismo conforme obran en autos el Informe N° 20-2018-ME-GR-A-DREA-DGI.FIN, de fecha 19-03-2018, emitida por el especialista en Finanzas II (e) de la DREA, que en la parte concluyente indica, estando fuera del período indicado en la Ley N° 29874 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, No es factible atender presupuestalmente la petición realizada por los trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, además para solicitar nuevas asignaciones presupuestales, se está considerando el reporte del SIAF-SP, de la DREA, no se cuenta con marco presupuestal que permita modificar la Escala Base del Incentivo Único, toda modificación de incremento presupuestal requiere de la opinión favorable de la DGPP del MEF, Decreto Supremo y/o una Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada. Siendo así a más de que no es atribución de la DREA corregir actos administrativos dictados por su superioridad, conforme fue invocado por el representante del SITADREA, en el caso de la Resolución Ejecutiva Regional N° 237-20013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de abril del 2013 y la Directiva correspondiente, igual ocurre con las Resoluciones Directorales Regionales N° 1165-2013-DREA, 1367-2012-DREA, y 0844-2014-DREA, son incuestionables. En consecuencia las pretensiones venidas en grado por impedimentos de carácter presupuestal previstas por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 30693 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y demás normas resultan inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 075-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04 de octubre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos, de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322*70 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



474

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, promovido por el señor **Edmundo GUERRERO MIRANDA**, por falta de respuesta escrita, sobre la petición hecha en fecha 21 de marzo del 2018, respecto a la continuidad de pago por concepto de refrigerio y movilidad a favor de los trabajadores administrativos de la DREA. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** dicha pretensión.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edmundo GUERRERO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0963-2018-DREA, del 20 de julio del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada **en ambos casos** la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR, al titular de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **ACTUAR** a través de los órganos administrativos que corresponda, bajo responsabilidad en la atención de las distintas peticiones y/o recursos administrativos planteados ante su despacho, por los administrados en el plazo previsto de 30 días máximo, en vista de que en forma reiterada viene incurriendo en el incumplimiento de los plazos previstos por parte de quienes están facultados de atender oportunamente, caso de persistir dicha inacción se estarán tomando las medidas administrativas que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


 Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 / Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

